

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/J-32-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000095719, requiriendo:

“SENTENCIAS EJECUTORIADAS POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DICTADAS POR LA PRIMERA SALA, SEGUNDA SALA Y POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ENERO DE 1983 A DICIEMBRE DE 2008.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0375/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1404/2019, UGTSIJ/TAIPDP/1424/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/1425/2019, todos de dos de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretaría General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de las Salas

de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, por **oficio SGA/E/139/2019** la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo un documento que contenga los datos que se requieren.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que de la exhaustiva búsqueda realizada se localizaron datos de expedientes relacionados con lo solicitado, los que se ponen a disposición a manera de orientación, mediante tabla que se anexa que contiene información de asuntos relacionados con enriquecimiento ilícito tramitado en este Alto Tribunal.”

Por **oficio PS_I-346/2019**, la Secretaría de Acuerdos de la Primera señaló:

“(...) le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga información en los términos que requiere.

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de los engroses (...)”

Por último, por **oficio No. 184/2019** la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló:

“(...) hago de su conocimiento que en el sistema electrónico interno de esta Secretaría de Acuerdos no se encontraron registros de ejecutorias en los que esta Segunda Sala hubiere realizado alguna condena o pronunciamiento respecto del tipo penal denominado enriquecimiento ilícito, toda vez que la competencia de la Sala corresponde a las Materias Administrativas y de Trabajo.

Asimismo le informo que todas las sentencias emitidas por esta Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal en la dirección (...)”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1513/2019, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. En la solicitud se pide información sobre sentencias resueltas por el Tribunal Pleno y por la Primera Sala, cuya temática sea el tipo de enriquecimiento ilícito; información a partir de enero de 1983 a diciembre de 2008.

1. Información igual a cero.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, de la búsqueda en sus registros, no cuenta con la información que pide el solicitante.

De igual manera, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no encontró registro de ejecutorias en los que esa Sala se hubiera pronunciado respecto del tipo penal denominado enriquecimiento ilícito porque su competencia material es administrativo y laboral.

En ese sentido, se advierte de las respuestas de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, que la respuesta es igual a cero e implica una respuesta en sí misma con la que se atiende la solicitud por cuanto al Pleno y a la Segunda Sala, atendiendo así lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia , ya que corresponde a las instancias competentes a las que se solicitó la información, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I de la Ley General de Transparencia, pues de las respuestas referidas se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que ni el Pleno ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido alguna sentencia sobre el tema de enriquecimiento ilícito en el periodo solicitado y, por ende, corresponde a cero la respuesta.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones efectivas con las áreas de las que se pidió la información, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; y, b) esas instancias realizaron la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, al ser las responsables de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los

Ministros para ser listados para la sesión del Pleno y de la Segunda Sala, respectivamente.

Con independencia de lo señalado, la Unidad General de Transparencia deberá enviar al peticionario la relación de expedientes que, a manera de orientación, pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos, haciéndole saber la liga electrónica en que puede consultar los engroses de los asuntos contenidos en la referida relación, e indicar el vínculo electrónico en que puede consultar las resoluciones emitidas tanto por el Pleno, como por las Salas de este Alto Tribunal, así como la liga electrónica en que puede acceder al sitio @lex.

2. Inexistencia de la información.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifiesta que está imposibilitada para dar respuesta a su petición porque **no existe algún documento** o archivo que contenga información en los términos que requiere el solicitante.

Por las relatadas condiciones, este Comité debe determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Pues bien, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las**

facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité², **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

El entendimiento de esta idea constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Véase las resoluciones CT-I/J-1- 2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-12-2018, CT-I/J-18-2018, CT-I/J19-2018, CI-I/J-36-2018, entre otras.

la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

En el caso, como ya se señaló, se solicita información sobre sentencias resueltas por el Tribunal Pleno y por la Primera Sala, cuya temática sea el tipo de enriquecimiento ilícito, que sea a partir de enero de 1983 a diciembre de 2008, por lo que, a su modo de ver, ésta es inexistente.

En este sentido, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V³, ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX⁴, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

Conforme estas consideraciones, este Comité observa que, tal como lo señala el área vinculada, en términos de lo estrictamente previsto en el artículo 78 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no corresponde a la

³ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala llevar un registro tan detallado como el requerido por el ciudadano, por lo que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud⁶.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁷, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que contenga la información sobre sentencias resueltas por el Tribunal Pleno y por la Primera Sala, cuya temática sea el tipo de enriquecimiento ilícito, que sea a partir de enero de 1983 a diciembre de 2008**, en virtud de que aún no se tiene un indicador específico como el solicitado.

⁶ Lo anterior se refuerza con el criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- (...)

Al respecto, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por satisfecha la solicitud, por cuanto a lo señalado en el considerando II.I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de parte de la información, en los términos señalados en el considerando II.II de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-32-2019**

Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV